

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 382-2024-GM-MPC

Cajamarca, 11 de diciembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 084462-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0784-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 29 de octubre de 2024, interpuesto por el Sr. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO, el Informe Legal N° 044-2024-OGAJ-MPC/MCCP; el Informe N° 520-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala: “*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: “*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*”; y, el numeral 117.1 del artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*”. Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).*”

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: “*218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).*”

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de los actuados, se advierte que mediante expediente N° 071940-2024, el Sr. **JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO** interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 0888-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 13 de setiembre de 2024.

Que, mediante Informe N° 433-2024-OGAJ-MPC, de fecha 10 de octubre de 2024, el Despacho de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en aplicación del Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.61 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86° y el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha procedido a encauzar de oficio la impugnación contra la Carta N° 0888-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 13 de setiembre de 2024, interpuesta por el administrado Juan Carlos Malaver Saucedo, calificándola como un Recurso Administrativo de Reconsideración.

Que, mediante Resolución N° 0784 - 2024 - MPC - OGGRRHH, de fecha 29 de octubre de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ha resuelto lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el SR. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO, teniendo en consideración que se corroboró, que no se cumple con sustentar Y NO SE ADJUNTA NUEVA PRUEBA CONDUCENTE que amerite el cambio de criterio de la administración pública; toda vez, que el instrumento anexo (Memorándum Múltiple N° 031-2022-OGGRRHH-MPC) ya ha sido valorado en su debida oportunidad; ello, de conformidad a la normatividad vigente y según los considerandos antes expuestos (...)**”.

Que, con fecha 22 de noviembre de 2024, el Sr. **JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0784 - 2024 - MPC - OGGRRHH, de fecha 29 de octubre de 2024, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos Carta N° 888-2024-MPC-OGGRRHH y la Resolución N° 0784 - 2024 - MPC - OGGRRHH, se ordene que los escritos 3 y 4 presentados se adjunten a los expedientes originarios (Resolución de Órgano Instructor N° 46-2024-OI-PAD-MPC, y N° 90-2024-OI-PAD-MPC), y se declare fundado el cuestionamiento por falta de imparcialidad de las abogadas que elaboraron informe Legal N° 002-2023-MPC-OGGRRHH, señalando entre otros fundamentos, los siguientes:

10. Posteriormente, con fecha 31 de octubre de 2024, fui notificado con la Resolución N° 0784-2024-MPC-OGGRRHH, en la que se comunica al recurrente que **DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Administración de Reconsideración contra la Carta N° 0888-2024-MPC-OGGRRHH** presentado por el recurrente, debido a que no he cumplido con presentar nuevo medio probatorio, puesto que, el Memorándum Múltiple N° 031-2022-OGGRRHH-MPC, ya ha sido valorado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por haber sido mencionado en la primera solicitud del administrado.

11. Como se puede ver, la jefa de OGGRRHH, resuelve mi recurso de apelación de manera errada, como si fuera un recurso de reconsideración, situación que vulnera derechos procesales y constitucionales, como el debido proceso y derecho a la defensa, puesto que la competencia para el conocimiento del recurso de apelación es el superior jerárquico a diferencia del recurso de reconsideración que es resuelto por el órgano que expidió la resolución cuestionada.

En el presente caso al ser un recurso de apelación, debió remitirse la apelación al superior jerárquico para que lo resuelva y no como, erróneamente, ha sido resultado por la jefa de OGGRRHH, quien fue la que expidió la resolución materia de apelación.

12. Por otro lado, consideramos que el argumento expuesto por la jefa de la OGGRRHH, sobre el Memorándum Múltiple N° 031-2022-OGGRRHH-MPC es errado, tal como lo pasamos a detallar:

- 12.1. El memorándum múltiple N° 031-2022-OGGRRHH-MPC, ha sido mencionado y adjuntado en mi escrito 03 de fecha 26 de marzo de 2024, teniendo como asunto “presento ampliación de descargo – Resolución de Órgano Instructor N° 46-2024-OI-PAD-MPC, escrito que a la fecha no ha tenido ningún tipo de pronunciamiento por el área correspondiente.
- Así como tampoco ha sido valorado por la jefa de OGGRRHH en la Carta N° 0888-2024-MPC-OGGRRHH.
- 12.2. Asimismo, debo señalar que con fecha 13 de noviembre de 2024, me apersoné a la oficina del PAD con la finalidad de revisar el expediente N° 13329-2023 – Resolución de Órgano Instructor N° 46-2024-OI-PAD-MPC, y N° 21633-2023 - Resolución de Órgano Instructor N° 90-2024-OI-PAD-MPC, en los cuales me encuentro procesado; y, resulta que mis escritos 3 y 4 no figuran en los mencionados expedientes, así como tampoco se encuentra lo actuado con posterioridad, es decir, tampoco esta adjuntada la Carta N° 0888-2024-MPC-OGGRRHH, mi escrito N° 05 de fecha 05 de octubre de 2024 que contiene mi recurso de apelación contra el acto administrativo conteniendo la Carta N° 0888-2024-MPC-OGGRRHH y la Resolución N° 0784-2024-MPC-OGGRRHH.
- 12.3. Es ante esta situación que me apersoné a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para poder revisar los actuados, siendo que la secretaria de la jefa de OGGRRHH, quien se identificó con el nombre de Viviana se negó a brindarnos información sobre los expedientes.
- 12.4. El mismo día 13 de noviembre de 2024, presente una solicitud (FUT) solicitando que me notifiquen copias de los expedientes N° 2024061571 y N° 2024061579, siendo que hasta la fecha no tengo respuesta alguna.

13. Posteriormente, la jefa de OGGRRHH, señala que mis escritos N° 03 y N° 04, recaído en los expedientes N° 61571-2024 y N° 61579-2024 de mi solicitud primigenia “cuestionamiento por falta de imparcialidad”, basé mis argumentos en el Memorándum Múltiple N° 031-2022-OGGRRHH-MPC.

Al respecto debo señalar que, es falso lo argumentado por la jefa de OGGRRHH, debido a que los escritos antes mencionados no son los primigenios, sino que forman parte de los procesos originarios N° 13329-2023 – Resolución de Órgano Instructor N° 46-2024-OI-PAD-MPC, y N° 21633-2023 - Resolución de Órgano Instructor N° 90-2024-OI-PAD-MPC, tal como se puede observar de los mismos, tienen signados los números de expedientes N° 13329-2023 y N° 21633-2023, número de escritos N° 03 y N° 04, por lo que, desde un inicio debió ser adjuntado a sus expedientes originarios y no ser resueltos de manera independiente (tratamiento diferente al originario).

De esta manera la jefa de OGRRRH esta vulnerando los derechos del recurrente/administrado como son: derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la información, principio de transparencia.

14. Sobre el siguiente argumento, la jefa de OGRRRH, señala que los escritos de cuestionamiento a la imparcialidad de las abogadas en los escritos N° 03 y N° 04 se les corrió traslado a las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández, donde ellas señalan que “nunca existió una comisión para evaluar y confeccionar los contratos CAS-2022 a plazo indeterminado”, siendo que se les ordenó a la oficina de Asesoría Legal de RRHH fue apoyar a la suscripción de los contratos (entregar los contratos para la suscripción).

Este argumento carece de credibilidad, debido que no existe documento alguno con el cual se acredite lo manifestado por las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández, siendo que las abogadas mencionadas no han cumplido con acreditar con documento objetivo donde se les ordenó la suscripción de los contratos de los servidores de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

15. Luego, la jefa de OGRRRH, señala que el Memorandum Múltiple N° 031-2022-OGRRRH-MPC, es un documento interno a través del cual se otorga un día de compensación por haber efectuado horas extras por hacer firmar los contratos CAS a los servidores de la entidad; sobre este argumento, se debe realizar un análisis minucioso:

15.1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que los servidores que figuran en el mencionado memorándum, no todos corresponden a la oficina de Asesoría Legal de RRHH.

15.2. En segundo lugar, las abogadas mencionan que se ordenó a la oficina de Asesoría Legal de RRHH que suscriban los contratos de los servidores, hecho fáctico que carece de credibilidad, por cuanto no ha sido acreditado con ningún medio probatorio objetivo.

Sobre de los fundamentos esbozados por el recurrente en su escrito impugnatorio es pertinente indicar lo siguiente:

- i) El recurrente señala que la Jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ha resuelto su recurso de apelación contra la Carta N° 888-2024-MPC-OGRRRH, de manera errada, como si fuera un recurso de reconsideración, vulnerando con ello derechos procesales y constitucionales, siendo el competente para resolver dicho recurso el superior jerárquico. Situación que amerita ser esclarecida, toda vez que si bien el administrado interpuso recurso de apelación contra la carta antes mencionada, este recurso fue puesto en conocimiento de la Gerencia Municipal como superior jerárquico de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para tal efecto dicha instancia remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la correspondiente opinión legal, siendo que este Despacho procedió a revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo y el contenido del escrito impugnatorio advirtiéndose que el recurrente estaba ofreciendo como medio probatorio el Memorandum Múltiple N° 031-2022-OGRRRH-MPC, entendiéndose que éste estaba presentando un documento que no ha sido evaluado previamente por la instancia correspondiente toda vez que del íntegro de la Carta N° 888-2024-MPC-OGRRRH, en ningún extremo se evidencia que se haya hecho mención a dicho documento; es por ello que, mediante Informe N° 433-2024-OGAJ-MPC, de fecha 10 de octubre de 2024, en aplicación del Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.61 del artículo IV del Título

Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86⁰¹ y el artículo 223⁰² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha procedió a encauzar de oficio la impugnación contra la Carta N° 0888-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 13 de setiembre de 2024, calificándola como un Recurso Administrativo de Reconsideración, y es en razón de ello que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ha procedido a resolver el mencionado recurso impugnatorio, hecho que tiene toda validez y no vulnera derecho alguno como lo menciona el administrado; por tanto, dicho fundamento debe ser desestimado. A fin de acreditar lo mencionado líneas precedentes se tiene la siguiente imagen extraída del propio escrito del administrado:

IV. MEDIOS PROBATORIOS

A. DOCUMENTALES

- Memorándum Múltiple N° 031-2022-OGGRRHH-MPC, (documento que figura en el archivo físico y virtual de la secretaria de la Oficina de General de Gestión de Recursos Humanos), memorándum en el que se señala textualmente lo siguiente “en virtud a la labor realizada en la comisión CAS 2022 y ante la generación de horas extras, se dispone su compensación para el día 23 de setiembre de 2022”.

La pertinencia y utilidad de este documento es acreditar lo siguiente:

La pertinencia y utilidad de este documento es acreditar lo siguiente:

- i. La existencia de un documento que demuestra que las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández emitieron el Informe Técnico N° 002-2023-MPC-OGGRRHH que fue el sustento y/o determinante para el inicio del proceso administrativo instaurado en mi contra.
- ii. Acredito además que el Informe Técnico N° 002-2023-MPC-OGGRRHH fue el sustento de los cargos imputados al recurrente.
- iii. Acredito además que las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández, fueron subordinadas del recurrente cuando desempeñé el cargo de Director de la Oficina General de Gestión de Recurso Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por lo que en la emisión del Informe

Técnico N° 002-2023-MPC-OGGRRHH, no han actuado con la debida imparcialidad.

- ii) Por otro lado, el recurrente menciona que los escritos N° 03 y 04 presentados por su persona no son primigenios sino que éstos forman parte de los procesos originarios N° 13329-2023 – Resolución de Órgano Instructor N° 46-2024-OI-PAD-MPC, y N° 21633-2023 - Resolución de Órgano Instructor N° 90-2024-OI-PAD-MPC; por lo que, desde un inició debió ser adjuntado a sus expedientes originarios y no resueltos de manera independiente, a lo que conviene indicar que el administrado en ningún extremo de los mencionados documentos ha consignado que la finalidad de los mismos haya sido que éstos sean adjuntados a los expedientes mencionados, pues si esa era la finalidad debió precisarlo, toda vez que la administración no puede asumir situaciones que deben ser definidas por los propios administrados, es a razón de ello que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos procedió a solicitar a las abogadas involucradas en dicho documento hagan su descargo correspondiente con la finalidad de que se dé una respuesta oportuna al recurrente, pues consideramos que no bastaba que se consigne el número de expediente sino que el administrado debe señalar en forma clara y precisa cuál es su peticitorio en concreto y a donde debe ser canalizado, con la finalidad de obtener la respuesta que él espera, situación que no ha ocurrido en el presente

¹ Artículo 86º. Deberes de las autoridades en los procedimientos: (...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

² Artículo 223º. Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

caso; pues recién indica ello en la presente instancia con la presentación de este recurso impugnatorio; por lo tanto, consideramos que no se está vulnerando ningún derecho.

- iii) El recurrente manifiesta que, el argumento de que nunca existió una comisión para evaluar y confeccionar los contratos CAS-2022 a plazo indeterminado (de acuerdo al descargo efectuado por las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández) carece de credibilidad, debido a que no existe documento alguno con el que se acredite tal situación; afirmación que no compartimos, toda vez que consideramos que no es posible que exista un documento que acredite ello, contrario sensu a lo que si podría acreditarse que efectivamente existió una comisión designada para la evaluación y elaboración de los mencionados contratos CAS Indeterminados, hecho que tampoco ha sido acreditado por el recurrente; siendo que éste pretende acreditar dicha comisión con el Memorando N° 031-2022-OGGRRHH-MPC; sin embargo, dicho documento no resulta ser suficiente para imputarles a las abogadas antes mencionadas el hecho de que hayan formado parte de la comisión evaluadora de los trabajadores que cumplían con los requisitos estipulados por Ley, y la consecuente elaboración de los contratos CAS en el año 2022, tal como afirma el recurrente.
- iv) Si bien del contenido del Memorando N° 031-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha 19 de setiembre de 2022, se advierte que el recurrente en su condición de entonces Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos dispuso a favor de un determinado grupo de trabajadores de dicha dependencia entre los cuales están las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández, un día de compensación en virtud a la labor realizada en la Comisión CAS-2022, consideramos que el contenido del mismo resulta ser ambiguo para la finalidad que hoy el administrado pretende, pues solo de éste no se puede determinar que todo ese grupo de trabajadores hayan sido designados como parte de la comisión de evaluación de los trabajadores para la consecuente elaboración y suscripción de los Contratos CAS Indeterminados; hecho que bien podría acreditarse con un memorándum de designación de la mencionada comisión u otro documento similar; sin embargo, el accionante lejos de presentar el documento de designación y conformación de dicha comisión insiste en afirmar que con el Memorando N° 031-2022-OGGRRHH-MPC acreditaría la designación de las mencionadas profesionales en dicho proceso y/o comisión, situación que a su parecer quebrantaría el principio de imparcialidad, afirmación que no compartimos.
- v) En ese orden de ideas, es pertinente indicar que de todos los actuados obrantes en el expediente administrativo no se evidencia que exista un solo informe o documento emitido en el año 2022 por las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández, donde conste información relativa a la evaluación a cada uno de los servidores con Contrato Administrativo de Servicios (CAS), con lo que se podría acreditar que dichas profesionales participaron activamente en la evaluación del personal CAS (verificando el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley N° 31131), documentación que una u otra manera afianzaría lo afirmado por el Sr. Juan Carlos Malaver Salcedo, sin embargo, ello no sucede en el caso bajo análisis.

Respecto de la aducida falta de imparcialidad de las mencionadas abogadas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mismo que regula lo referente a los principios del procedimiento administrativo, que a la letra dice: **“1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”**. Es decir, este principio impone a las autoridades el respeto del derecho de igual de los administrados, siendo que la igualdad de trato en los procedimientos administrativos es de importancia para evitar arbitrariedad, corrupción, abuso de poder o desvío de poder.

La supuesta falta de imparcialidad de las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández, a decir del recurrente Juan Carlos Malaver Salcedo se configuraría por el hecho de que las citadas profesionales en el año 2022 habrían integrado la comisión para la evaluación y suscripción de los Contratos CAS Indeterminados (Comisión CAS-2022, hecho que no ha sido probado fehacientemente por el administrado), para que luego en el año 2023 emitan el Informe Técnico Legal N° 002-2023-MPC-OGGRRHH, que contiene los informes actuariales laborales por cada trabajador CAS, producto de la evaluación a todos los trabajadores que tienen la condición de CAS Indeterminado

a fin de verificar si cumplían o no con los requisitos estipulados en la Ley N° 31131, ello en virtud a que mediante diversos memorandos su superior jerárquico a ambas profesionales les asignó realizar dicha función en base al principio de control posterior.

Que, en ese contexto, corresponde señalarle al administrado lo que implica el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que dispone lo siguiente: “1.16. **Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”; es decir, que la administración en virtud a este principio legalmente establecido dispuso en su oportunidad la revisión y evaluación de los files de cada uno de los trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios Indeterminado (CAS Indeterminado), con la finalidad de que se verifique si éstos han cumplido previamente con los requisitos para adquirir esa condición laboral (indeterminado), razón por la cual se entiende que se designó a las mencionadas abogadas para que procedan con dicha actividad, en virtud de la cual éstas emitieron los informes actuariales contenidos en el Informe Técnico Legal N° 002-2023-MPC-OGGRRHH, actuación que de ninguna manera quebrantaría algún principio o derecho como pretende hacer creer el recurrente, máxime si éste no ha logrado acreditar fehacientemente que dichas abogadas en el año 2022 hayan formado parte de la Comisión encargada de la evaluación de los Trabajadores que cumplían con los requisitos que exigía la Ley N° 31131 y la consecuente elaboración y suscripción de los Contratos CAS-2022 y al mismo tiempo en el año 2023 sean ellas mismas quienes hayan intervenido en la evaluación nuevamente de dichos trabajadores.

Que, en consecuencia; en base a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, y teniendo en cuenta que no existe documento que acredite fehacientemente que las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández hayan formado parte de la Comisión encargada de la Evaluación de los trabajadores CAS y la consecuente elaboración y suscripción de los contratos CAS (Comisión CAS -2022), pues el contenido del Memorando N° 031-2022-OGGRRHH-MPC, no es suficiente para atribuirles tal condición a las mencionadas profesionales; en ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0784-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 29 de octubre de 2024, interpuesto por el Sr. **JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO** deviene en **INFUNDADO** en los extremos del cuestionamiento por falta de imparcialidad de las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández y el pedido de nulidad de los actos administrativos Carta N° 0888-2024-MPC-OGGRRHH y Resolución N° 0784-2024-MPC-OGGRRHH, toda vez que las mismas han sido emitidas de conformidad con la normatividad vigente y no existe fundamento alguno para revocarlas y en consecuencia dejarlas sin efecto.

Que, por otro lado, teniendo en cuenta que recién con el presente Recurso de Apelación el recurrente manifiesta que la finalidad de la presentación de los escritos N° 03 y 04 contenidos en el Expediente Administrativo N° 2024 - 061571 y 2024 - 061579 respectivamente, era de que éstos se adjunten a los procesos originarios N° 13329-2023 - Resolución de Órgano Instructor N° 46-2024-OI-PAD-MPC, y N° 21633-2023 - Resolución de Órgano Instructor N° 90-2024-OI-PAD-MPC, corresponde que el Recurso de Apelación sea declarado **FUNDADO** en dicho extremo; en consecuencia, los mencionados escritos deberán ser derivados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de que sean adjuntados a los expedientes antes mencionados.

Que, mediante Informe N° 520-2024-OGAJ-MPC, de fecha 10 de diciembre de 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todo sus extremos el Informe Legal N° 044-2024-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Abg. María Celinda Cuba Perez, mediante el cual **OPINA: “Porque el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0784-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 29 de octubre de 2024, interpuesto por el Sr. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO sea declarado INFUNDADO en los extremos del cuestionamiento por falta de imparcialidad de las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández que elaboraron el Informe Técnico Legal N° 002-2023-MOC-OGGRRHH, y del pedido de nulidad de los actos administrativos Carta N° 0888-2024-MPC-OGGRRHH y Resolución N° 0784-2024-MPC-OGGRRHH, toda vez que las mismas han sido emitidas de conformidad con la normatividad vigente y no existe fundamento alguno para revocarlas y dejarlas sin efecto”.**

“Porque el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0784-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 29 de octubre de 2024, interpuesto por el Sr. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO sea declarado FUNDADO EN PARTE, en el extremo de que los escritos N° 03 y 04 contenidos en el Expediente Administrativo N° 061571 -2024 y N° 061579 - 2024 respectivamente, se adjunten a los procesos originarios N° 13329-2023 - Resolución de Órgano Instructor N° 46-2024-OI-PAD-MPC, y N° 21633-2023 - Resolución de Órgano Instructor N° 90-2024-OI-PAD-MPC, debiéndose para tal efecto remitir dichos documentos a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios”.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO**, contra la Resolución N° 0784-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 29 de octubre de 2024, en los extremos del cuestionamiento por falta de imparcialidad de las abogadas Melissa Analí Paico Revilla y Tania Hoyos Fernández y el pedido de nulidad de los actos administrativos Carta N° 0888-2024-MPC-OGGRRHH y Resolución N° 0784-2024-MPC-OGGRRHH, toda vez que las mismas han sido emitidas de conformidad con la normatividad vigente y no existe fundamento alguno para revocarlas y en consecuencia dejarlas sin efecto, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO**, contra la Resolución N° 0784-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 29 de octubre de 2024, en el extremo de que los escritos N° 03 y 04 contenidos en el Expediente Administrativo N° 061571 -2024 y N° 061579 - 2024 respectivamente, se adjunten a los procesos originarios N° 13329-2023 - Resolución de Órgano Instructor N° 46-2024-OI-PAD-MPC, y N° 21633-2023 - Resolución de Órgano Instructor N° 90-2024-OI-PAD-MPC, debiéndose para tal efecto **REMITIR** dichos documentos a **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al Sr. **JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría
- OGGRR.HH
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesados.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe